



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00541-2019-PC/TC

LIMA

GENARO VÍLCHEZ FERNÁNDEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Vílchez Fernández contra la resolución de fojas 40, de fecha 13 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de junio de 2017, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el jefe de Derechos de Personal del Ejército – Comando de Personal del Ejército, a fin de que cumpla con reconocerle sus derechos previstos en los artículos 4 y siguientes de la Ley 24053 y el artículo 8 de su reglamento, el Decreto Supremo 006-85-CCFFA, de fecha 4 de julio de 1985, así como su modificatoria, la Ley 25208 (Ley que otorga beneficios a los excombatientes de la Campaña Militar de 1941), y su ampliación, la Ley 30461 (Ley que modifica el artículo 10 de la Ley 24053), en su condición de Defensor de la Patria en el Conflicto Armado de 1981. Asimismo, solicita que se le otorgue una pensión AF-2017 del grado de general de Brigada, igual a un oficial de su jerarquía en situación de actividad.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que las normas mencionadas no cuentan con las características mínimas establecidas para su cumplimiento, que permita inferir indubitablemente el otorgamiento de los beneficios reclamados por el demandante.
3. La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que lo pretendido por el actor no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el precedente emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC, por el contrario, lo que busca es un reajuste de su pensión y el otorgamiento de una pensión definitiva del grado de general de Brigada igual a la de un oficial de la misma jerarquía en actividad de conformidad con el Decreto Legislativo 1132.
4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, en el marco de su función ordenadora y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00541-2019-PC/TC

LIMA

GENARO VÍLCHEZ FERNÁNDEZ

5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de las instancias precedentes porque considera que el proceso de cumplimiento constituye la vía idónea para resolver la controversia constitucional planteada por el recurrente, por cuanto solicita el cumplimiento de normas legales que reconocerían el derecho reclamado por el actor, conforme lo habilita el artículo 66 del Código Procesal Constitucional y la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC antes citada. En ese sentido, estima que en el presente caso resulta necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a la entidad emplazada para que efectúe los descargos correspondientes con relación a la eficacia, exigencia y obligatoriedad de la norma legal que se reclama.
6. Por consiguiente, al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en la que se produjo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 22; dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta y correr traslado de la misma al jefe de Derechos de Personal del Ejército – Comando de Personal del Ejército y a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del mismo, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generarse la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA** *M.M.W. 7*  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

*R. Reátegui*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00541-2019-PC/TC

LIMA

GENARO VÍLCHEZ FERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permite a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

**FERRERO COSTA**

*Lo que certifico:*

Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00541-2019-PC/TC  
LIMA  
GENARO VÍLCHEZ FERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL